



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES No.06
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
Accionante : Juan Felipe Vélez Yepes
Presunta infractora : Universidad Tecnológica de Pereira
Radicación : 2014-00263-01 (Interna 8999 LLRR)
Procedencia : Juzgado 2º. Penal del Circuito para adolescentes de Pereira
Tema : Causales generales de procedibilidad -Subsidiariedad
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 384

PEREIRA, RISARALDA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Dice que en este semestre se inscribió y pagó la matrícula para el curso de premédico y presentó examen de inglés el 16-06-2014, sin que haya sido seleccionado, pero omitieron publicar la lista de admitidos por circunscripciones. Afirma que se enteró que un estudiante de La Virginia y otro de Belén de Umbría sí pasaron y con puntajes inferiores al suyo.

Cuenta que la universidad tiene tres circunscripciones y, en caso de que un estudiante de un municipio diferente a Pereira y Dosquebradas, tenga un puntaje alto, por encima de la media de admisión, este se pasa al grupo de circunscripción general, por lo que estos municipios son los últimos a tener en cuenta o tienen los

más altos requerimientos. Este proceso de selección, afirma, es “viciado e irregular”. (Folios 2 al 9, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor en su escrito menciona los derechos a la educación, a la información, a la igualdad, al debido proceso y al “acceso a los documentos públicos de interés personal” (Folio 9, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se solicita que se protejan sus derechos, transgredidos por la “(...) *dependencia encargada del proceso de selección a la facultad de medicina de la Universidad Tecnológica de Pereira*” (Folio 9, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue asignada por reparto al Juzgado 2º Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Pereira y con providencia del 18-06-2014 la admitió y ordenó notificar a la parte accionada, entre otros ordenamientos (Folio 21, ibídem). El accionado contestó (Folios 25 al 28, ibídem). Para el día 03-07-2014 se profirió sentencia (Folios 34 al 41, ibídem); posteriormente, se concedió la impugnación del accionante, ante este Tribunal (Folio 45, ib.).

6. LA SINOPSIS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Analizó cada uno de los derechos invocados por el accionante, conforme a la carta política y a la doctrina de la Corte Constitucional; concluyó que no existía violación o amenaza, por lo que no tuteló los derechos y declaró la improcedencia de la acción (Folios 34 al 41, ib.).

7. EL RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN

El tutelante, al momento de la notificación de la sentencia, tan solo expresó que impugnada, pero sin agregar fundamentos de hecho y de derecho a efecto de que se revoque la decisión (Folio 43, ib.).

8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada es competente, al tenor de lo previsto en el artículo 168 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Acuerdo 108 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

8.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa en consideración a que quien ejerce la acción es una persona natural, titular de los derechos subjetivos fundamentales invocados (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991). Y en el extremo pasivo, la Universidad Tecnológica de Pereira, pues a ella se endilga la presunta conducta violatoria de los derechos fundamentales, cuya protección se reclama (Artículo 13, ibídem).

8.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado 2º. Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Pereira, que negó el amparo implorado por el accionante?

8.4. La resolución del problema jurídico

8.4.1. La autonomía universitaria

El artículo 69 de la Constitución Nacional determina que “(...) Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

En reciente pronunciamiento (2013), la Corte Constitucional¹ se ha referido al tema, expresando que las universidades cuentan con amplia autonomía para

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-141 de 2013; MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

regular sus procedimientos administrativos y académicos, los cuales vinculan a sus trabajadores, profesores y estudiantes, condicionada al respeto de los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales como el debido proceso, entre otros.

8.4.2. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (...)”*².

Deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(...) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*³. La Corte ha reiterado ese criterio (2013)⁴ en recientes decisiones.

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema (2013)⁵, pues reitera la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad. La doctora Catalina Botero Marino destaca, con fundamento en el precedente constitucional, como excepción al principio citado, que el

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994; MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998; MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013; MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Decisión Penal de Tutelas. Sentencia del 13-06-2013, MP: Fernando Alberto Castro Caballero, expediente No.67.454.

vencimiento de los términos, no sea imputable al tutelante⁶⁻⁷.

9. El análisis del caso en concreto

El actor de esta acción apenas expresó, al momento de la notificación del fallo, que “impugnaba” (Folio 43, vuelto, del cuaderno No.1), sin ofrecer la más mínima argumentación o exposición de los motivos por los cuales estima debe ser modificada o revocada la decisión cuestionada. Por lo tanto, analizará la Sala si la sentencia emitida por el *a quo* se ajusta a los precedentes constitucionales, acorde con lo pretendido por el accionante en su escrito de tutela.

El juez de instancia examinó los derechos constitucionales a la igualdad, a la educación, al debido proceso e información y el de la autonomía universitaria y concluyó que no existe violación o amenaza de ellos porque las tres circunscripciones que el actor considera como discriminatorias, se encuentran contenidas en actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad y, por lo tanto, deben cumplirse. Frente a esto, determinó que el accionante cuenta con otro mecanismo ordinario para la protección de sus derechos.

Y le asiste razón porque, conforme al numeral 5º del canon 6º, Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente “(...) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”. En efecto, las diferentes circunscripciones a que alude el impugnante, están reglamentadas por actos administrativos que tienen tal naturaleza, emitidos en ejercicio de la autonomía universitaria que tiene la UTP, los cuales se presumen legales, mientras la jurisdicción contenciosa administrativa los declare nulos o los suspenda; por lo anotado, existe otro procedimiento ordinario para que el accionante haga valer sus derechos, las acciones contencioso administrativas, las cuales no ha agotado, o al menos en el expediente no existe prueba en ese sentido.

Ahora bien, el señor Juan Felipe Vélez Yepes, no alegó y mucho menos probó que la actuación de la universidad le haya causado un perjuicio irremediable, en la forma como lo establece el inciso 3º, artículo 86 de la Carta, para lograr su protección por esta vía, lo que bastaría para confirmar el fallo atacado. Sin embargo, de haberlo invocado, hay que recordar que en caso de existir algún

⁶ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Ediprime Ltda., 2006, p.65.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-567 de 1998; T-329 de 1996 y SU-159 de 2000.

perjuicio, para que sea viable su protección en sede constitucional, debe tener las características de inminente o actual y, además, ha de ser grave y requerir medidas urgentes e impostergables. Así lo ha expresado la Corte Constitucional⁸:

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad". Subrayado fuera de texto.

Las características del perjuicio irremediable conservan vigencia, conforme a doctrina reciente (2013)⁹.

Por consiguiente, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no cumple con el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad y no se alegó ni demostró perjuicio irremediable que la hiciera pertinente como mecanismo transitorio.

10. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con Las premisas anteriores, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo razonado, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES NO.6, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR la sentencia fechada el día 03-07-2014 del Juzgado 2º. Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de esta ciudad, por las razones invocadas en esta decisión.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 de 2012.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-081 de 2013.

2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
MAGISTRADO

Dgh /Oal/ 2014